

# Constitucional del Chocó.

(Número 40) Quibdó 1.º de marzo de 1837. (Semestre 3.º)

Este papel se publica los días 1.º y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado: los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su inserción se enviarán con el impresor y en ningún caso se les dará lugar, á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

## PARTE OFICIAL.

Extracto de los estados semanales de la tesorería, del 9 del pasado al 24.

ENTRADA.	
Existencia anterior	19778 0 1/2
Derecho de hipotecas y registros	54 2 0
Producto de papel sellado	33 6 1/2
Idem de aguardiente de caña	21 3 1/2
Quintos de oro	418 5 1/2
Derecho de fundición	34 0 1/2
Hacienda en común	7 3 1/2
Alcabala de importación	4 1 1/2

Suma 20297 0 1/2

EGRESO.	
Remitido á la tesorería genl en onzas de oro	1000 0 0
Idem á la misma en un tejo y grano de oro	450 0 0
Remitido á la factoría de tabacos de Palmira en una libranza girada por el señor Bonoli	1150 0 0
Entregado al sr. Juan Arruñategui por dos certificaciones de crédito giradas por la tesorería genl. á favor del sr. Francisco Camacho	200 0 0
Mercurio, sacio y platina del oro del gobierno que se ha fundido en Nóvita	32 16 1/2
Gastos en la fundición de onzas de Nóvita	29 0 0
Existencia	17445 3 1/2

Suma igual 20297 0 1/2

**Nota.** La expresada existencia consiste en 178 pesos 3 y 1/2 reales en oro en polvo, 3 pesos 5 y 1/2 reales en platina, y 17263 pesos 2 reales en dineros.

Extracto de los estados semanales de la administración principal de tabacos, del 9 del pasado al 24.

Cargo y data de especies.—No hay.

Cargo de caudales.	Pi.	Ri.
Recibidos del estanco del San Juan	736	0 0
Data.		
Existencia en la caja	736	0 0
Igual 640 0 0		

## DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Francisco de Paula Santander presidente de la Nueva Granada.

Visto el informe dirigido á la Secretaría del

Interior por la gubernación de Cartagena con fecha 6 del presente mes, referente al que la misma gubernación recibió del jefe político del cantón de Baranquilla, del que aparece comprobado que Juan Bernardo Elbers, empresario privilegiado para la navegación del río Magdalena en buques de vapor, no había logrado establecer todavía dichos buques, para que empezasen á hacer con regularidad su servicio, á lo mas tarde, el día 1.º del año corriente de 1837; y considerando.

1.º Que por los artículos 1.º y 2.º del decreto legislativo de 9 de junio de 1836, aclaratorio del de 3 de julio de 1823 que concedió privilegio esclusivo á Juan B. Elbers para la navegación del río Magdalena en buques de vapor, está declarado que el empresario debía poner dos buques por lo menos que empezasen á hacer con regularidad su servicio á lo mas tarde desde el día 1.º de enero de 1837.

2.º Que uno de los casos en que por el artículo 3.º del mismo decreto se declaró quedar anulado el privilegio, es el de que el empresario no hubiese establecido los expresados dos buques de vapor en el plazo antedicho, del día 1.º de enero de 1837.

3.º Que por el artículo 4.º se dispone que, al verificarse alguno de los casos por los cuales caduca el privilegio, el Poder Ejecutivo lo declarará así y lo hará comunicar inmediatamente en los países extranjeros.

4.º Que la atribución 1.ª de las que por el artículo 106 de la constitucion se han designado al Poder Ejecutivo es la de expedir las órdenes necesarias para la ejecución de los decretos del Congreso debidamente sancionados.

De acuerdo con el dictamen del consejo de gobierno

Decreto.

Art. 1.º Ha caducado, y quedado nulo é insubsistente, el privilegio esclusivo que por decreto legislativo de 3 de julio de 1823 se concedió á Juan Bernardo Elbers para la navegación del río Magdalena en buques de vapor: siendo libre por tanto en lo sucesivo dicha navegación por medio del vapor.

Art. 2.º Consiguientemente han caducado y quedado nulos é insubsistentes, en cuanto se hallen en oposición con las leyes que rigen en la Nueva Granada, todas las concesiones que á virtud del privilegio esclusivo se hicieron á favor del empresario por el decreto legislativo de 3 de julio de 1823.

Art. 3.º El presente decreto será publicado en la Gaceta y en todos los periódicos oficiales de la República, y se comunicará á todos los agentes diplomáticos y consulares de la Nueva Granada para

su inserción en los periódicos extranjeros.  
El Secretario de Estado en el despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de enero de 1837.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Por S. E. el Presidente de la República—El secretario del interior y relaciones exteriores.

Lino de Pombo.

### CIRCULARES.

Número 3—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá 24 de enero de 1837-27—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Habiendo manifestado la gobernación de Bogotá la medida que había adoptado para cerciorarse del cumplimiento del artículo 7.º de la ley de 15 de abril de 1826 en cuanto dispone que el sello 6.º sirva para los libros en que se asientan las partidas de bautismo, casamientos y demás actos que acrediten el estado civil de las personas, ha creído el vicepresidente de la República encargado del ejecutivo, que dicha determinación debiera hacerse extensiva a las demás provincias; y por tal razón se me ha prevenido dirija a VS. esta orden, por la cual encargo dicte VS. las de su competencia, a fin de que los jefes políticos, en ejecución del artículo 54, referente al 18 de la ley de 19 de mayo de 1834, visiten y hagan visitar por medio de los alcaldes parroquiales los libros indicados. También determina el gobierno que si de esta diligencia resultare que los curas no han llevado los libros en el papel del sello 6.º debe entonces imponerse la multa que designa el artículo 12 de la citada ley de 15 de abril, dándose cuenta a la administración de recaudación para que haga efectiva su cobranza, y a la gobernación de la provincia para que disponga que la tesorería haga en su oportunidad el cargo correspondiente al administrador.

Dios guarde a VS. —Francisco Soto.

Número 4—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá 25 de enero de 1837-27—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

A solicitud de la tesorería de Bogotá de que diere cuenta la gobernación de la provincia en comunicación de 16 del corriente número 12, el P. E. ha resuelto entre otras cosas lo que sigue.

Las gobernaciones de las provincias donde hay aduanas ordenarán a sus oficinas que en las guías que expidan a los internaderos de mercancías extranjeras, y en las copias que remitan a las tesorerías de las provincias a donde sean destinadas dichas mercancías, expresen las fechas desde la cual empezará a correr las plazos dentro de los cuales debe pagarse la alcabala, como que sin tal conocimiento no pueden las tesorerías hacer apertura pormenorizada de las recaudaciones de estos derechos.

Lo transcribe a VS. para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde a VS. —Francisco Soto.

Número 5—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá 28 de enero de 1837-27—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Tiene el gobierno fundados motivos de creer que no ha sido cumplido el artículo 5.º de la resolución contenida en la circular de 6 de octubre de 1832, que se publicó en la Gaceta número 59, pues que en los estados de las tesorías de provincia no aparecen las partidas de anualidades procedentes de los beneficios eclesiásticos establecidos en las respectivas provincias, y que están sometidos al pago de esta contribución. Por tanto, he recibido orden del Ejecutivo para comunicarla a VS con el objeto de que, haciéndose dar los informes correspondientes cuide VS. que en esa provincia, se cumpla exactamente la disposición citada, requiriendo al efecto a la curia eclesiástica de la diócesis para que la secretaría pase a la gobernación noticia de todas las provisiones hechas desde la última que se haya recibido, y en consecuencia haga VS. al tesoro las prevenciones correspondientes para la recaudación del impuesto.

Dios guarde a VS. —Francisco Soto.

Número 21—República de la Nueva Granada—Secretaría del interior y relaciones exteriores—Bogotá 1.º de febrero de 1837-27—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Con fecha de ayer dictó el Poder Ejecutivo el decreto que inserto.

Vista la gestión hecha por el gobernador del Chocó para que el conocimiento de las causas comunes de que debía conocer el juez de primera instancia del cantón capital, se encargue al juzgado de hacienda de la provincia; resultando de los informes documentados que a consecuencia de dicha gestión se pidieron y fueron transmitidos por el mismo gobernador, que el número de negocios de hacienda que estaban a cargo de dicho juez letrado era tan corto que en los primeros días de este mes no existía en su despacho sino una sola causa contenciosa de hacienda, y que tampoco era muy crecido el número de las comunas que había pendientes en el juzgado de primera instancia: en uso de la facultad atribuida al Poder Ejecutivo por el artículo 78 de la ley de 10 de mayo de 1834, orgánica de tribunales; y oído el dictamen del consejo de gobierno.

### DECRETO.

Art. 1.º El juez letrado de hacienda de la provincia del Chocó conocerá en adelante de todas las causas comunes, civiles y criminales, cuyo despacho toca al juez de primera instancia del cantón de la capital de la misma provincia.

Art. 2.º La disposición del artículo anterior se llevará a efecto desde el día 1.º de marzo próximo.

Lo comunico á VS. para su conocimiento y  
damares fines.

Dios guarde á VS.—*Lino de Fombó.*

En virtud de la orden anterior, el señor  
Juez letrado de hacienda recibió el juzgado de  
primera instancia en esta fecha, prestando en  
manos del señor Gefe político el juramento  
constitucional.

*Número 1.º República de la Nueva Granada—El  
Secretario de guerra y marina, Gefe del E. M.  
General del ejército—Sección 2.ª—Bogotá 24 de enero  
de 1837-37.—Al señor Gobernador de la provincia  
del Chocó.*

Con fecha 16 del corriente dije á los comandantes  
en jefe de las tres columnas del ejército lo siguiente.

Correspondiendo al Gefe del Estado Mayor  
General la expedición de las licencias absolutas de  
los sargentos veteranos, y habiéndose dispuesto en  
la orden circular de 12 de noviembre del año pasado,  
que cuando se libre licencia absoluta á algun  
individuo de tropa inserte en ella el Gefe que la  
diere la filiacion de aquel, es indispensable que  
cuando se dirijan á esta oficina expedientes creados  
en solicitud de licencia absoluta para algun sargento,  
ya sea de los cuerpos del ejército, ó de los cuadros  
veteranos de la Guardia nacional, se acompañe  
precisamente la filiacion del interesado, á fin de  
que tenga cumplimiento en todas sus partes la  
mencionada disposicion Comunico á VS. para su  
inteligencia y observancia en los casos que ocurran  
en la columna de su mando."

Y lo transcribo á VS. para que tenga su cum-  
plimiento en esa provincia, á cuyo fin lo comunicará  
VS. á quienes corresponda.

Dios guarde á VS.—*Antonio Obando.*

**BANDO.**

*Joaquin Rodriguez, gobernador de la pro-  
vincia del Chocó,*

**A SUS HABITANTES.**

Por un posta que acaba de llegar de la Capital  
de la República me comunica el señor Secretario  
de guerra y marina con fecha 18 de febrero último  
y bajo el número 5, la plausible noticia que sigue.

Acaba de recibir el Presidente de la República  
por medio de un oficial en posta que salió de  
Cartagena el día 2 del corriente, la noticia oficial  
de haberse levantado el bloqueo de Cartagena y  
de los demás puertos granadinos que desde el 21  
de enero hacian las fuerzas navales británicas, y  
que quedan restablecidas las anteriores relaciones  
de amistad.

Me anticipo á comunicarlo á VS. para noticia  
de esa provincia, á cuyos habitantes desde ahora  
da el Presidente las mas debidas gracias por la  
eficaz y patriótica cooperacion que le ha prestado  
en esta delicada ocasion."

La Gobernacion poseida del mas puro sentimiento  
de gozo, se apresura á poner en conocimiento del  
público tan fausto acontecimiento, como que por  
su naturaleza ó importancia basta para calmar la

agitacion de los pueblos y restablecer la tranquilidad  
de espíritu alterada por las desavenencias entre la  
Nueva Granada y la Gran Britania.

Los habitantes de esta ciudad pueden celebrar  
el feliz desenlace de esta contienda con regocijos  
públicos y toda diversion honesta y compatible con  
las leyes; en los tres dias siguientes, iluminando  
en sus noches los frentes de sus casas, y guar-  
dando siempre el orden y moderacion que es  
de esperarse, y de que han dado relevantes pruebas  
en todo tiempo.

Sala de la Gobernacion en Quibdó á 1.º de  
marzo de 1837.

*Joaquin Rodriguez.*

*Jose Casanova, secretario.*

**EDITORIAL.**

**CUESTION INGLESA.**

En efecto, debe ser grato á todo granadino el  
feliz éxito de este funesto negocio. Incalculables  
eran los males que nos presentaba una guerra con  
la gran nacion inglesa: solo el honor y la gloria  
debida á hombres libres habia encendido el entusias-  
mo de perecer en esta contienda; pero jamas la  
causa de la justicia producirá otro sentimiento:  
¡Congratulémonos, pues, de este inmenso bien, y  
atabemos á Dios Todo Poderoso que nos ha libertado  
de tan grandes males! Esta debe ser la expresion  
del hombre cristiano; la del granadino debe tambien  
ser de sincero aplauso y reconocimiento al ilustre  
ciudadano que hoy rige á su patria. En este delicado  
negocio, la posteridad dirá: "El Presidente de la  
República en 1836 se condujo como debia y del modo  
que debió." Porque ciertamente, muchas veces es  
mas difícil el saber manifestar la justicia que nos  
asiste, que el saber que la tenemos.

Las pretensiones de Inglaterra eran por cierto  
omnesas para genios republicanos; pero jamas  
creimos que los vapores de su inmenso poder la  
separasen de la senda que el siglo 19 traza á las  
naciones y á los individuos. Es por la influencia de  
este siglo—el de la humanidad y la razon, que el  
poderoso monarca inglés retira sus flotas que bloquea-  
ban á nuestros puertos, y es un homenaje á la  
justicia, si S. M. Británica se juzga satisfecho del  
resultado de los procedimientos judiciales para con  
Russell y Díez. Si la sentencia del primero no ha  
sido legal, el juez ó jueces responderán ante nuestros  
tribunales; nuestra Constitucion y leyes siempre  
quedarán ilegas.

Es cierto que el modo como ha mirado esta  
cuestion la Inglaterra, nos ha causado enormes gastos;  
pero el honor de la nacion los ha exigido, y el  
espíritu económico de la presente administracion  
no los habrá hecho mayores. A lo ménos con respecto  
á lo segundo, podemos hablar con certidumbre acerca  
de los que se han invertido en esta provincia. Su  
Señoría el Gobernador se ha vanido á los pura-  
mente indispensables, y sus órdenes para hacerlos, si-  
empre se ha dado despues de la meditacion que per-  
mitian las circunstancias, consultando aun con la per-

zonas que le merecen su confianza, con el espíritu de las facultades concedidas por el Supremo Gobierno.

### RÁBULAS Y LEGULEYOS

Acercas de esta epidemia del foro hemos visto un apreciable artículo en el Constitucional de Cienfuegos número 280. Sentimos no poder insertarlo en su totalidad, no por esperar la caminata de los que se dedican a esa industria, sino porque es recordar a los miembros de honra y exaltación este vesello.

Entre otras cosas dice el citado artículo: "Ondeán ya en la plaza los rábulas devorando cual avida langosta la sustancia de los litigantes. Caeñio á doceañs á cada uno: cual le aconseja el pleito, uno esta acción, el otro tal recurso, quien un artículo, y á fuerza de empujones tambaleo y devorando: instáurase el litio, y en papel sellado, en derechos de escribanos y de jueces, en pagar los escritos numerosos, aunque baratos, que los rábulas ponen por instantes, consume el litigante una porción considerable de sus bienes: pásase un año y otro, y antes que la causa se conteste directamente se abre á prueba ó se falla en primera instancia: desfalga la víctima—las continuas sangrias de los rábulas la han prostrado. Y hubiera sucedido otro tanto con un juriconsulto? No, jamás. Ni hay ninguno tan idota ni tan protervo como el rábulo?"

En vista de de este cuadro, que dirán nuestros legisladores del año de 34, cuando suscribieron con su voto á los artículos 97 de la ley orgánica de tribunales, 165 y 228 de la de procedimiento civil? Pero no es al litigante civil que estas disposiciones han causado males solamente: preguntétele al desgraciado que ha sufrido algún procedimiento criminal. Este se ve privado de letrados que escriben en su causa: no halla en un juez lego aquella justa piedad que solo inspira el estudio de la jurisprudencia; y después de gemir tanto tiempo olvidado en una triste prisión, rompe sus cadenas, y trémulo y vacilante abraza en sus brazos arruinados á espectros que aun reconoce por su esposa ó hijos—Legisladores del año de 27, remediad estos males.

### VARIEDADES.

#### COMUNICADO.

Seas. Editores del Constitucional.

Sírvanse ustedes dar un lugar en sus apreciables columnas á la siguiente conversacion.

Fulio—Buenos días, mi querido. Oh, que semblante tan atremangado tenemos hoy! Malas noticias?

Don Cirio—Buenos días: sírnase V. si quiere.

Fulio—Por cierto parece V. hoy un maestro de escuela, ¿verdad, que hay de nuevo?

Don Cirio—Como! ¿Qué hay de nuevo? En dada que V. tiene un sueño de galgo viejo, y ronca á fierna snelta en toda la noche. Por mi parte, herede de mi abuela unos parados tan ligeros, que el menor ruido los hace abrir.

Fulio—Dejemosnos de letanias: qué ha sucedido, pronto.

Don Cirio—Pues que, no ha oido V. la bulla de todas estas noches? No se que intenzas habrá por estas malditas cascarrientas, que se festejan, ya con cantaletas que me hacen desear un lugar en el infierno; ó con golpes en las puertas, que si no las tumban las abejas. Consideremo V. amigo, que despues de gastar la mitad de la noche en abrir la jaqueta de mi mala mujer, y en hacer dallas á mis chiboleros, cuando cansado buceo al sueño, no hallo sino motivos de incomodidad y de disgusto: las trasnochadas nos tienen casi enfermo.

Fulio—Señor Don Cirio, es que V. es mas que delicado y capcioso. Como quiere V. que no se diviertan gentes que no pueden resistir una pulga en sus almohadas? V. no sabe que los que vivimos en poblados, nos cargamos de las penas ajenas como propias, y á fe de vecinos tenemos que subir por una ó mas noches el tun tun de la tambora y el rom, rom de violones eugomados?

Don Cirio—Andanadas! Créo V. que no se cómo se debe divertir en los poblados? Pues si lo sé; y de no, dígame, por qué en los poblados tenemos en una calle hecha dos jueces, siete alguaciles y una bonita conejera, en que por dácame á á las peñas nos ajustan? Dígame, caballero, si la policia oye partidas del populacho que andan por la mitad de la noche, ya con gritos, ya con algarabias, no hará nada?

Fulio—Oh! ha hablado V. como quien es. Si el populacho lo hace, pues á la cárcel; pero si el bullogo nasce de nobles pescuezos... paciencia! paciencia! qué importa que cuatro viejas cascarrientas se trasnochen, que mas de dos coquetos se desvelen, y que cien follones se mueran de envidiosos? Diviertanse los quietos, y ande el mundo.

Don Cirio—Pues si esta es la ley de las ciudades, maldigo de ellas, y vuélvome á mi plácida cabana, donde no hay quien turbe mi sueño y mi reposo. A Dios!

### EL DESEO DEL MARINERO.

#### Ó ¿QUE QUIERE V. TENER?

Haca pocos años se hallaban varias personas en un jardin de Filadelfia, y cada uno decia lo que desearia tener. Un marinero habiendo oido la conversacion se detuvo y les dijo: caballeros permitárame que les diga lo que yo desearia tener. Muy bien: díganos qué desearia V. tener? Yo quisiera tener 3 fragatas cargadas de agujas y tanto hilo y lienzo para hacer sacos hasta que todas se romieran, y estos sacos llenos de oro. Ahora bien, suponiendo que las tres fragatas cargasen 1,200 toneladas y que cada ciento de agujas pesasen una onza, que con cada aguja pudiesen coserse 20 sacos que centuriasen 120 libras, ó 430,084 pulgadas cúbicas, y cada pulgada cubica de oro grueso 10 onzas, ó 102 granos, los productos omitiendo fracciones serian así 3,825,800,000 agujas 77,056,000,000 sacos de oro, ó 217,267,920 millones de libras, ó 9,700,800,000 toneladas bastante para flotar 24,252,000 buques de 400 toneladas cada uno, que colocados costado con costado, y suponiendo á cada uno solamente 90 pies de manga, ocuparian una distancia de 70,429 millas, lo bastante para formar tres puentes alrededor del mundo.

(Marselanes de Antioquia)

Impreso por J. Casanova.